



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00749-00
Proceso	Verbal
Demandante	LUIS CARLOS MESA VARGAS Y OTRA
Demandando	PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S.

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º, Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó poder.
2. Atendiendo a que, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 590 del C.G.P., no es procedente la medida cautelar de embargo de cuentas deprecada, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la

dirección de notificaciones de la demandada. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

3. En tanto se pretende el reconocimiento de una indemnización, estimará razonadamente bajo juramento la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, incluyendo la pretensión de intereses, conforme los arts. 82 # 7 y 206 del C.G.P.
4. Ampliará los hechos en el sentido de indicar cuales obligaciones incumplió la empresa demandada y que consecuentemente dieron lugar a que les negara el crédito de Davivienda.
5. Toda vez que pretende el pago de la cláusula penal, que es una liquidación anticipada de perjuicios, explicará fáctica y jurídicamente porque pretende el cobro de intereses de mora, frente a la devolución del dinero y porque también porque pretende intereses de mora sobre la cláusula.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb243e31290983c4fa49c0103d549c1c8def0d80357e9f1d51bc021f158b0d**

Documento generado en 09/08/2022 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>